

76001-2502-000-2022-00985-00 INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA HONORABLE COMISIÓN 04 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, CONTRA SU SENTENCIA SANCIONADORA INJUSTA DE PRIMERA INSTANCIA. Artículo 81 de la ley 1123 de 2007. S...

Abogado Francisco Javier Velasco Vélez <franciscovelasco2009@gmail.com>

Lun 4/12/2023 8:43 AM

Para:Secretaría Sala Disciplinaria Consejo Seccional - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Magdalena Maria Contreras Uribe <mmcontreras@procuraduria.gov.co>;paulaandreagonzalezcandela <paulaandreagonzalezcandela@gmail.com>;Abogado Francisco Javier Velasco Vélez <franciscovelasco2009@gmail.com>; Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 01 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

apelación sentencia proceso

Santiago de Cali, viernes 1 de diciembre de 2023

Señores

Honorable Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca Atte:
MAGISTRADA INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
E. S.M.

Ref: Disciplinario 76001-2502-000-2022-00985-00

Apreciada Magistrada:

Yo, FRANCISCO JAVIER VELASCO VÉLEZ, ciudadano Colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía #14.976.167, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional #15.433 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto a su señoría que acuso recibo de la notificación de la **SENTENCIA SANCIONADORA INJUSTA** proferida en primera instancia por la honorable sala dual #141 de la COMISIÓN 4 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, el 25 de septiembre de 2023 y notificada mediante correo el 30 noviembre de 2023, dentro del proceso disciplinario 76001-2502-000-2022-00985-00, adelantado en mi contra.

Encontrándome dentro de los términos señalados por el artículo 81 de la ley 1123 de 2007, respetuosamente interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia arriba mencionada, para que se revoque y en su defecto se me exonere de los cargos allí señalados.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LA SENTENCIA SANCIONADORA DE PRIMERA INSTANCIA:

Ni él quejoso, ni el magistrado que ordeno la investigación, hablan de dolo, ni de calumnia en sus escritos, ruego comprobar dichas aseveraciones, mal puede la sentencia referirse a eso.

Si así lo hubieran visto, habrían ordenado la compulsas de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que abriera una investigación preliminar e indagar si se incurrió en los delitos de calumnia o injuria, cosa que vemos no paso.

Detalles que olvidó o qué incluyó, la sentencia proferida por el señor JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, el 10 de agosto de 2021, dentro del proceso 76001-31-03-001-2018-00277-00 de abogado FRANCISCO VELASCO vs OFM y USB.

1 de 18

1- Audio 3:20:21 y ss del 29 de abril de 2021, audiencia pública inicial art. 372 del código general del proceso. Interrogatorio de parte a la DRA. CELEITA, representante legal de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA- trece (13) veces manifestó no constarle los hechos de la demanda. En consecuencia, violó trece (13) veces el art. 198, 3 inciso, parte final, del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, que prohíbe expresamente hacer eso. EN LA SENTENCIA EL SEÑOR JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, NO DIJO NADA SOBRE ESTE ASUNTO. **(Por eso he dicho con todo respeto, que el señor juez de la causa se olvidó del derecho)**

2- Sentencia primera instancia, excepción #3 parte resolutive #3. DELITO DE "FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO", ... PRESUMO QUE DE BUENA FE, ... COMETIDO POR EL SEÑOR JUEZ A QUO, EN LA PARTE RESOLUTIVA DE SU SENTENCIA. De conformidad con el acervo probatorio, es decir, con los 436 documentos aportados y recogidos durante el juicio, ninguno de ellos tachado por las demandadas, que como tales, hacen plena prueba contra ellas y con los interrogatorios de parte llevados a cabo, así como, ... de los hechos de la demanda y su contestación, ... se desprende, ... que nunca ... la COMUNIDAD FRANCISCANA, le ha pagado al demandante el daño que sus agentes DAZA Y GÓMEZ VERGEZ le ocasionaron el 11 de enero de 2005, y que se configuró el 29 de septiembre de 2014, al tener el demandante que pagar injustamente a la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, SECCIONAL DE CALI, la suma de ciento trece (113) millones de pesos, por concepto de intereses de mora y costas, ... SIN EMBARGO, ... ESTA TÁCITO, ESTÁ IMPLÍCITO, EN LA DECISIÓN TOMADA POR EL SEÑOR JUEZ A QUO, EN EL PUNTO TRES, EXCEPCIÓN NÚMERO 3 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE SU SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, QUE SUPUESTAMENTE LA COMUNIDAD FRANCISCANA YA LE PAGÓ AL SEÑOR DEMANDANTE ESE DAÑO, Y QUE SI LO PAGA DE NUEVO, LO PAGARÍA DOBLEMENTE. ESTO SE CONSTITUYE EN UNA FALSEDAD IDEOLÓGICA COMETIDA POR EL SEÑOR JUEZ DENTRO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE SU SENTENCIA, PUES RESULTA ELLA COMPLETAMENTE CONTRA EVIDENTE CON LA REALIDAD PROCESAL QUE MUESTRA Y REVELA LA PRUEBA DE ESTE PROCESO. MÁS AÚN, EL MISMO SEÑOR JUEZ DICE EN SU SENTENCIA, EN LA PÁGINA 42, QUE ENCONTRÓ DEBIDAMENTE PROBADO QUE EL SEÑOR DEMANDANTE NUNCA HA DEMANDADO A LA COMUNIDAD FRANCISCANA ... ERGO, ... LA COSA EN RELACIÓN CON LA COMUNIDAD FRANCISCANA APENAS SE ESTÁ JUZGANDO, POR PRIMERA VEZ AQUÍ, DENTRO DE ESTE PROCESO. POR LO TANTO, SE TRATA DE UNA DECISIÓN SACADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA MANGA, DEL SOMBRERO, DE LA NADA, ES DECIR,

2 de 18

COMPLETAMENTE CONTRA EVIDENTE CON LO QUE REVELA, ... PATENTA, ... DESVELA, ... DESCUBRE LA PRUEBA QUE CONSTITUYE EL ACERVO PROBATORIO DE ESTE JUICIO.

Ese pago ilegal que el señor demandante ha venido a este proceso, para que la justicia de Colombia, ordene su reparación por las demandadas, se pudo evitar, si los agentes DAZA Y GÓMEZ VERGEZ de la COMUNIDAD FRANCISCANA, el 11 de enero de 2005, no le hubieran hecho fraude a la ley, al impedir de manera dolosa, injusta, ilegal, temeraria, de mala fe, desleal, que la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, SECCIONAL DE CALI, su fundación, que tenían ilegalmente intervenida desde el 15 de septiembre de 2004, pagara al demandante la indemnización a que tenía derecho, ya que su despido fue sin justa causa, como quedó plenamente demostrado en la sentencia constitucional de tutela y en la sentencia ordinaria laboral, es decir, la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, SECCIONAL DE CALI, por culpa grave (DOLO) de los agentes DAZA Y GÓMEZ VERGEZ de la COMUNIDAD FRANCISCANA, quienes endilgaron al señor demandante cargos falsos dentro del interrogatorio ilegal a que lo sometieron, actuando ellos como juez y parte, al interior del consejo máximo que quedó registrado en los anexos del acta #26 del 22 de noviembre de 2004 que no aportó la demandada UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, SECCIONAL DE CALI, y que continua manteniendo oculta a la justicia de Colombia, ... que una simple inspección judicial en el libro de actas que se encuentra en la rectoría general en Bogotá, permitiría comprobar, ... así como las firmas de dicha acta #26, que también afirmo las han mantenido ocultas a la justicia por mas de diez y siete (17) años (p. 90 continuación #2 del cuaderno #1 del expediente digital), y que igualmente se menciona en la carta de despido del demandante (p. 346 del cuaderno #1 del expediente digital, en la parte final de la hoja #1), ... cargos falsos, que luego colocan en la susodicha carta de despido del 11 de enero de 2005, o sea, la carta de despido del demandante ... óigase bien ... no la elaboró la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, SECCIONAD DE CALI, ... sino el equipo investigador que lideraba DAZA, es decir, la apoderada de la COMUNIDAD FRANCISCANA, que luego llevan al padre PEÑA RECTOR GENERAL para que la firme, ... el pregunta que cuales son las razones del despido, ... y le contestan que no le pueden decir, porque ellas, o sea, las razones ... hacen parte de la reserva del sumario, ... entonces el padre PEÑA RECTOR GENERAL firma la carta de despido del demandante. ... Una prueba más de que la investigación secreta, la cacería de brujas, ... no la adelantó la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, SECCIONAD DE CALI, sino la COMUNIDAD FRANCISCANA. Al rector general lo habían amenazado, le habían dicho, que a usted ... lo colocamos allí para que se comporte como un buen hermano menor, y haga lo que se le dice al pie de la letra, sino, avise para nombrar otro, ... yo no me estoy inventando

3 de 18

esto ... , lo dice el mismo padre PEÑA, RECTOR GENERAL, en su carta de renuncia del 10 de febrero de 2005, que se encuentra en la página 249 y ss, del cuaderno #1 del expediente digital, hecho que ratifica cuatro y medio años más tarde al absolver testimonio bajo la gravedad del juramento, que se encuentra en la página 455 y ss del cuaderno #1 del expediente digital.

Por culpa grave (DOLO) de los agentes DAZA y GÓMEZ VERGEZ de la COMUNIDAD FRANCISCANA, ... su fundación la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, SECCIONAD DE CALI, ... no pudo el 11 de enero de 2005, honrar los contratos de

mutuo comercial, inscritos en dos (2) pagarés, uno por valor de 78 millones de pesos, y otro por valor de 9 millones de pesos, que tres (3) años antes había suscrito con el señor demandante, en donde se convino en su cláusula tercera, ... la renuncia del plazo, ... para el supuesto caso, de que si el señor demandante se retiraba o era despedido por cualquier motivo, los pagarés automáticamente quedarían vencidos para que se pudieran cruzar con la liquidación del señor demandante.

Ya sabemos por los hechos de la demanda y sus pruebas (acervo probatorio) que esto no fue posible, o sea, la compensación convencional pactada fue incumplida por culpa grave (DOLO) de los agentes DAZA y GÓMEZ VERGEZ que como sabemos por los hechos de la demanda y sus pruebas (acervo probatorio), tenían ilegalmente intervenida la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, SECCIONAD DE CALI, ... tampoco y por el mismo motivo ... fue posible cumplir el mandato ope legis, que el ministerio de la ley en su art. 1715 del código civil, manda hacer cuando las partes son mutuamente deudoras y acreedoras de obligaciones exigibles monetarias, es decir, no se trata como lo dice el señor juez a lo largo de su sentencia, ... de un daño de origen laboral, ... es decir, de la pérdida del puesto de trabajo, que ya fue compensado debidamente en la justicia laboral, ... que el señor juez repite a lo largo y ancho de su sentencia, dice él, o sea, el señor juez, ... que el demandante de nuevo esta viniendo a este proceso a que se le repara otra vez dicho daño, ... eso no es cierto, ... el señor juez en este punto se equivoca, ... pues la copiosa prueba que reposa en el expediente digital, esto es, ... los cuatrocientos treinta y seis (436) documentos, ... que constituyen el acervo probatorio, ni uno solo de ellos tachado por las demandadas, o sea, que hacen y constituyen plena prueba contra ellas, ... contradicen el dicho del señor juez a quo ... Considero, y así lo he dicho, que la apreciación de la copiosa prueba hecha por el señor juez a quo, ... deja mucho que desear respecto al mandato del inciso final del art. 176 del C.G.P., ... que ordena en todos los casos, o sea, siempre, exponer las razones del mérito que le otorga a cada prueba, o sea, ... no a las pruebas, sino a cada prueba, es decir, ... a los 436 documentos, ... que si observamos

4 de 18

a profundidad la sentencia criticada por el demandante, ... podemos inferir de ella, ... que el señor juez a quo, no hizo eso, ... sino que se comportó desde el punto de vista de la apreciación de la prueba, de forma arbitraria, discrecional, voluntarista, es decir, ... se comportó desde el punto de vista de la apreciación de la prueba, como si él (el señor juez a quo) estuviera sometido al principio de la "libre convicción" y no al principio de "la sana crítica" o "persuasión racional" de la prueba, ... como debió hacer de conformidad con los dictados del art.176 ibídem.

Por lo tanto, los daños de naturaleza laboral (pérdida del puesto de trabajo), y civil-comercial (incumplimiento de la cláusula tercera de los contratos de mutuo comercial inscritos dentro de los dos (2) pagarés), ... fueron cometidos de forma ... coetánea ..., simultánea ..., concurrente ..., coincidente ..., paralela ..., al mismo tiempo, ... en un mismo lugar, ... O ... momento procesal, ... POR LOS DEMANDADOS ..., esto es, el 11 de enero de 2005, ... fecha en que se acordó compensar, mediante la renuncia del plazo, es decir, cruzar ... los pagarés adeudados, con la liquidación del señor demandante, ... para que de esa forma, la

institución acreedora, recibiera su dinero en ese momento de modo, tiempo y lugar, ... y todos felices y contentos ..., pero como podemos apreciar del acervo probatorio, eso no fue posible hacer, es decir, la compensación convenida entre ambas partes, no se pudo llevar a efecto, (en donde no se planteó reserva alguna por parte de ellas, al momento de su firma o aceptación de dichas obligaciones y deberes).

Este daño (o sea, el civil y comercial), lo provocaron las demandadas al señor demandante, ... de la forma como ... lo revela, ... descubre, ... patentamente, ... demuestra, ... la copiosa prueba allegada al plenario, ... contradiciendo de forma total, ... más allá de toda duda razonable, ... lo afirmado por el señor juez a quo, a lo largo de la parte motiva de su sentencia, o sea, ... No se pide aquí que se repare de nuevo el daño laboral (o sea, la pérdida del puesto de trabajo) que obviamente no se puede reclamar aquí, en este proceso, por motivos de competencia y de jurisdicción, además, ... dicho daño ya fue debidamente compensado en la justicia laboral, ... aquí estamos reclamando ..., es la reparación de un daño de diferente naturaleza, ... que ya hemos analizado a profundidad, ... coetáneo al laboral, ... pero de stirpe comercial y civil, ... que al mismo tiempo y en un mismo momento procesal, o sea, el 11 de enero de 2005, fecha del despido del demandante, los agentes DAZA y GÓMEZ VERGEZ de la COMUNIDAD FRANCISCANA, que tenían ilegalmente intervenida su fundación la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, SECCIONAD DE CALI, le ocasionaron al señor demandante.

5 de 18

En ese momento de modo, tiempo y lugar, los agentes DAZA y GÓMEZ VERGEZ de la COMUNIDAD FRANCISCANA, ... violaron tres (3) códigos de la república de Colombia al mismo tiempo, ... por un lado el código laboral (pérdida del puesto de trabajo), ... por otro el código civil (compensación ope legis, por ministerio de la ley) y finalmente, el código de comercio (compensación convencional pactada dentro de dos (2) contratos de mutuo comercial, inscritos dentro de dos (2) pagarés).

De la misma forma que una persona natural puede mediante un mismo hecho, cometer en concurrencia varios delitos al mismo tiempo, DAZA y GÓMEZ VERGEZ, agentes de la COMUNIDAD FRANCISCANA, quienes tenían en ese momento de modo, tiempo y lugar, intervenida ilegalmente su fundación la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, SECCIONAD DE CALI, le cometieron ese mismo día, ... el 11 de enero de 2005, ... dos (2) daños al señor demandante, el de naturaleza laboral, esto es, "la pérdida del puesto de trabajo", ya compensado en la justicia laboral, y que no se puede discutir dentro de este proceso de naturaleza civil y comercial, ... y el daño que el señor demandante está solicitando a la honorable justicia de Colombia, se le repare aquí dentro de este proceso civil y comercial, y que consiste en lo siguiente:

Está probado más allá de toda duda razonable, por medio de dos (2) fallos de la justicia de Colombia, sentencia constitucional de tutela, que se encuentra en la p.376 y ss del cuaderno #1 del expediente digital, y sentencia ordinaria laboral, que se encuentra en la p.393 del cuaderno #1 del expediente digital, ... que el señor demandante nada hizo, ... que por lo tanto, ... su despido fue sin justa

causa, y que por ello debe ser indemnizado ... ergo, ... efecto ex tunc (desde siempre), ... por tal razón, deben retrotraerse las sentencias al momento del despido, ... para ver qué pasó el 11 de enero de 2005, ... es decir, ver que revela la prueba que sucedió, en otras palabras, establecer, ... si el señor demandante fue indemnizado ese día, o sea, el 11 de enero de 2005, y si las acreencias de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, SECCIONAD DE CALI, esto es, los dos (2) pagarés por valor de 78 millones de pesos y 9 millones de pesos, se cruzaron con la liquidación del demandante. La prueba aportada al plenario, no deja duda sobre este hecho, es decir, que las demandadas ... no indemnizaron al señor demandante ese día, ... la prueba revela, ... patenta, ... que ellas apostaron a quedarse con esa cuantiosa indemnización (casi 300 millones de pesos) y para ello montaron un juicio falso al señor demandante, donde ellas hicieron de juez y parte, las resultas del fallo ilegal que consumaron el 22 de noviembre de 2004, fueron trasladadas a la carta de despido del demandante, elaborada por el equipo investigador de DAZA, o sea, de la

6 de 18

COMUNIDAD FRANCISCANA, que luego llevaron al padre PEÑA RECTOR GENERAL, para que la firmará.

La UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, SECCIONAD DE CALI, es responsable de este hecho, a título de CULPA, es decir, por negligencia, ... imprudencia, ... impericia, ... violación de reglamento, o sea, dejó ... consintió, ... permitió, ... no hizo nada, ... MIRÓ AL COSTADO, ... SE DEJÓ ATROPELLAR, POR SU FUNDADORA, ... no informó a las autoridades de Colombia, o sea, a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (MEN) y al INSTITUTO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR (ICFES), de que estaba siendo intervenida ilegalmente por su fundadora la COMUNIDAD FRANCISCANA, a través de sus dos (2) agentes DAZA y GÓMEZ VERGEZ.

LA UNIVERSIDAD incurrió en CULPA (imprudencia), ya que permitió, ... consintió, ... no hizo nada, ... miró al costado, ... que DAZA, la agente, apoderada de la COMUNIDAD FRANCISCANA ... entrará al campus universitario, cuantas veces quiso, ... a investigar de forma ilegal (es decir, a interrogar anti jurídicamente a las cincuenta y cinco (55) personas, las cuales fueron acusadas, juzgadas y condenadas por la agente DAZA de la COMUNIDAD FRANCISCANA, haciendo de juez y parte, ruego ver páginas 193, 194, 195 y 196 del cuaderno #1 del expediente digital, donde aparece el informe que detalla de forma expresa a las cincuenta y cinco (55) personas injustamente interrogadas, **-incluido el aquí procesado-**, juzgadas y condenadas por DAZA), por eso he dicho que se comportaron como unos "animales", ... sin caridad cristiana, sin dignidad, atropellando todos sus derechos humanos, un verdadero juicio de Dios, en pleno siglo XXI, ... su conducta, ... su proceder, ... su hacer, ... su acción, ... fue irracional, por eso he dicho que fue "animal", recordemos que Aristóteles definió al hombre como un "animal racional", por ello considero yo, que no he cometido falta alguna al calificar su modo de obrar, como "animal", yo solo he dicho: la verdad, toda la verdad y nada mas que la verdad, ... en este lamentable caso, que espero no se vuelva a repetir jamás en la educación superior de Colombia, ... DAZA era un tercero, ... por eso la COMUNIDAD FRANCISCANA por los actos cometidos por sus

agentes DAZA y GÓMEZ VERGEZ, es responsable a título de CULPA GRAVE, o sea, DE DOLO, ... porque ella es la autora material e intelectual de los hechos de esta demanda 76001-31-03-001-2018-00277-00, ... la prueba aportada a este proceso, o sea, los cuatrocientos treinta y seis (436) documentos, ninguno de ellos tachado por las demandadas, que hacen plena prueba contra ellas, ... revela, ... descubre, ... desvela, ... patentan, ... demuestra eso, más allá de toda duda razonable. O sea, lo que el señor juez llamó burlescamente "derroche probatorio", en la página 47, tercer párrafo de su

7 de 18

sentencia, por eso dije, que él allí se comportó cínicamente, y dije que un señor juez de la república no puede expresarse así, de la misma forma como ahora se me reprocha a mi, mis comentarios.

Las actas de intervención (p. 271 y ss del cuaderno #1 del expediente digital), ... el acta #26 del 22 de noviembre de 2004, que fue aportada sin los anexos, y sin las firmas, ... donde quedó registrado el interrogatorio ilegal que DAZA y GÓMEZ VERGEZ de la COMUNIDAD FRANCISCANA le hicieron al señor demandante, ... un interrogatorio injusto, ... inducido, ... sin poder ver el expediente, para poder conocer los supuestos hechos y las supuestas pruebas que lo incriminan, ... sin presunción de inocencia, ... sin abogado, ... a la usanza medieval, o sea, un verdadero juicio de Dios, ... inquisitivo, ... sin derecho a pedir pruebas, es decir, que el demandante entró a ese juicio condenado de antemano, ... más tarde supo que expediente no había y pruebas tampoco. Ruego ver carta de despido del demandante, primera página parte final, páginas 346 y siguientes del cuaderno #1 del expediente digital, ... donde quedó expresamente dicho que el demandante fue interrogado dentro del consejo máximo del 22 de noviembre de 2004, o sea, como él lo ha manifestado a lo largo y ancho de los hechos de esta demanda. La solicitud de despedir al señor demandante, que hizo de forma ilegal DAZA, quedó expresamente registrada en el acta #26, ruego ver p. 90 de la continuación #2 del cuaderno #1 del expediente digital ... el interrogatorio ilegal hecho al señor demandante de este proceso, en donde DAZA Y GÓMEZ VERGEZ actuaron como juez y parte, quedó registrado en los anexos de esa acta #26, ... que las demandadas no aportan al proceso ... y que han permanecido ocultos a la justicia de Colombia por más de diez y siete (17) años, igual que las firmas de dicha acta #26.

La carta ilegal del ministro provincial GÓMEZ VERGÉZ de la COMUNIDAD FRANCISCANA del 7 de enero de 2005, en donde ordena de forma antijurídica, ... al rector general PEÑA, de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, con autonomía constitucional ... -el suscriptor de la carta del 7 de enero de 2005, era un tercero- ... el despido de nueve (9) personas, incluido el demandante de este proceso, o sea del ahora procesado por esta honorable jurisdicción, ruego ver la carta ilegal, en el archivo #55 correspondiente a la primera instancia del expediente digital y ver la carta de despido del demandante, en la p. 346 y ss, del cuaderno #1 del expediente digital, estos documentos prueban, todas las ilegalidades cometidas por DAZA Y GÓMEZ VERGEZ con el señor demandante.

También, son prueba de ello, ... los fallos de la justicia constitucional de tutela y de la justicia ordinaria laboral y el resto de pruebas aportadas por el

8 de 18

demandante a este proceso ordinario civil, ... en donde podemos apreciar, ... que las demandadas no aportaron nada al respecto, es decir, que las pruebas del proceso son las aportadas por el demandante en la demanda, ... ellas como podemos ver, ... guardaron silencio sobre los cincuenta y cinco (55) procesos ilegales adelantados a los empleados de la USB CALI, *incluido el aquí procesado*, de forma ilegal por DAZA, como agente de la COMUNIDAD FRANCISCANA ... que justificara o probara lo que hicieron, una prueba más, de que el proceso privado ilegal que se le siguió en el año 2004, al señor demandante de este proceso, ... solo buscaba establecer ... un argumento, ... una razón, ... un motivo, ... para poder justificar su despido mediante una supuesta justa causa (ilegal, inventada por ellos), para así tener un motivo supuestamente legítimo para no indemnizar, ... se valieron para ello de su ... posición dominante, ... abusaron del derecho de despedir y del derecho de demandar, ... sin embargo, no obstante disponer de cuatro (4) facultades de derecho a su favor, ... de contar con cuatro (4) consultorios jurídicos en Colombia y ... dinero suficiente para pagar los mejores abogados, ... el señor demandante, les ha ganado dentro de los últimos diez y siete (17) años, cinco (5) procesos, donde la justicia de Colombia ha brillado, ... VIVA LA JUSTICIA DE COLOMBIA, Y SUS SEÑORES JUECES ... lo digo con conocimiento de causa.

Después del fallo del señor juez 1 civil del circuito de Cali, del 10 de agosto de 2021, la justicia de Colombia, se ha manifestado cuatro (4) veces sobre el mismo asunto y en todas el tribunal, las altas cortes y la corte constitucional, consideran que el señor juez a quo se equivocó de forma grave en su sentencia de primera instancia. Ruego ver anexos #48 y #49 del expediente digital de este proceso disciplinario 76001-2502-000-2022-00985-00.

Esto es:

- a)** El fallo del Honorable tribunal superior de Cali, que revocó la sentencia del señor juez 1 civil del circuito de Cali, del 10 de agosto de 2021.
- b)** La sentencia de la honorable sala de casación civil de la corte suprema de justicia,
- c)** La sentencia de la honorable sala de casación laboral de la corte suprema de justicia y
- d)** La decisión de la sala #12 de revisión de la honorable corte constitucional de Colombia.

Los cuatro (4) fallos, son posteriores a la sentencia del señor juez 1 civil del circuito de Cali, y los cuatro (4) coinciden en que el señor juez erró de forma grave en su sentencia de primera instancia, es decir, le dan la razón al señor demandante, hoy procesado por la justicia disciplinaria.

9 de 18

Ademas, así, también en su momento, lo resolvió LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, dos (2) veces, las salas: laboral y civil del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, así lo hizo la señora jueza VEINTE PENAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, que falló en segunda instancia la tutela, radicación #2005-00216-01-50 fallo de tutela #2, #048, abogada YAMILE MOGOLLON ERAZO, y así fallo el señor juez QUINTO LABORAL ADJUNTO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI, audiencia #0073 del 23 de abril de 2010, proceso 76-001-31-05-005-2005-00185-00, abogado JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE.

No podemos olvidar, que durante la intervención ilegal, de la COMUNIDAD FRANCISCANA, al interior de su fundación en Cali, o sea, la institución de educación superior, la seccional de la universidad en esta ciudad, esta fue convertida en un convento, ... porque la comunidad es un convento, ... ello ocurrió durante la época del terror o mandato de MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO y del ministro provincial FRANCISCO LEONARDO GÓMEZ VERGEZ de la COMUNIDAD FRANCISCANA, esto es, durante cuatro años y medio, hasta el 25 de febrero de 2009, en que el nuevo ministro provincial revoca el poder a DAZA, ruego ver página 339, continuación #2 del cuaderno #1 del expediente digital, cuando ésta es condenada por la sala penal del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, y esa sentencia debidamente confirmada por la sala de casación penal de la HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, al declarar desierto el recurso de casación. Ruego ver expediente digital página 443 y ss, del cuaderno #1.

En la época del terror, en la universidad no rigió la ley de Colombia, sino la regla franciscana, es decir, la regla de naturaleza medieval de San Francisco y Santa Clara, o sea, las instituciones generales de la orden franciscana de los hermanos menores (como hecho curioso, el demandante de este proceso, nació el cuatro (4) de octubre de 1951, día del santo de Asís, ... es como si él, esto es, ... San Francisco de Asís, ... lo hubiera enviado a castigar a sus hermanos, ... por ser ellos responsables de todas esas conductas ilegales e inmorales, que cometieron con esas cincuenta y cinco (55) personas inocentes, incluido el propio demandante de este proceso), regla medieval que aplicaron sin misericordia y caridad cristiana a todas estas cincuenta y cinco (55) personas, ... juzgadas y condenadas injustamente por ellos, haciendo arbitrariamente de juez y parte ... incluido el demandante de este proceso civil, ... funcionó por todo ese tiempo, ... una

10 de 18

verdadera república independiente, ... una república dentro de nuestra república de Colombia, o sea, dentro de nuestro estado social de derecho.

Sin embargo, como la UNIVERSIDAD agacho la cabeza ante la COMUNIDAD FRANCISCANA, porque la COMUNIDAD FRANCISCANA es la fundadora de la fundación, o sea, de la UNIVERSIDAD ... las cosas se quedaron así y Roma, no quiso meterse en este caso, ... miró al costado, ... Por ello, las autoridades públicas, las verdaderas que podían intervenir la UNIVERSIDAD, ... nunca fueron

informadas de que esa "cosa" tan horrible, tan espantosa, estaba pasando, ocurriendo al interior de la universidad.

La "cosa" se quedó así, ... y estos agentes hasta ahora han permanecido impunes, sin castigo, ... porque el tape tape, la solidaridad de cuerpo en torno a este hecho tan terrible, tan lamentable, ... ha sido de total impunidad, ... hasta ahora las cosas han permanecido ocultas, y como van las mismas, así se quedarán, el único que ha luchado y llegado hasta aquí para que se haga justicia, es el señor demandante de este proceso. **(Por eso he dicho con todo respeto, que el señor juez de la causa se olvidó del derecho)**

3- La carta del padre LONDOÑO del 14 de abril de 2021, ... dirigida al señor juez primero civil del circuito de Cali - DESTRUCCIÓN DE LA PRUEBA - archivo 047 primera instancia, expediente digital. En la sentencia nada se dijo al respecto, no se compulsó copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investigará la posible comisión del delito de destrucción de material probatorio ocurrido el tres (3) de diciembre de 2020, prueba presuntamente destruida en plena pandemia. Ellos no podían destruir la prueba, pues había un proceso en curso, ellos habían sido notificados de esta demanda en el año 2019, o sea, un año antes de la destrucción, estaban obligados a proteger la prueba, hasta la culminación del proceso. Está es una prueba más, de la forma tan olímpica como ellos han manejado la prueba de este proceso, piensan que son intocables, y resulta que no lo son. En la república de Colombia no hay, ni existen repúblicas independientes, aquí todos sin excepción, estamos sometidos a las leyes, nadie se puede colocar por fuera y por encima de la ley. Desde el señor presidente de la república de Colombia, hasta la persona más humilde de la misma, sin excepción, todos, estamos sometidos a las leyes, las cuales debemos respetar y acatar. **(Por eso he dicho con todo respeto, que el señor juez de la causa se olvidó del derecho)**

4- En la sentencia, en la p. 47 inciso 3, el señor juez califica al acervo probatorio, como un "derroche probatorio". El señor juez pienso de forma respetuosa se comportó allí de forma irónica, al calificar el acervo probatorio de "derroche probatorio", se burló de la cantidad de pruebas, que según para

11 de 18

él, nada probaban de los hechos de la demanda. El problema es que él, las aprecio de acuerdo con la sana crítica en su conjunto, ... pero olvidó, ... que también debía dar cuenta, es decir, ... exponer siempre, ... de forma razonada, ... el mérito que le asigna a cada prueba, ... no a las pruebas, ... es decir, a la 436 en su conjunto, ... sino a cada una de ellas, o sea, a todos los CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (436) documentos, ninguno de ellos tachado por las demandadas, que constituyen la REALIDAD PROCESAL de este caso, puesto a su consideración. Yo entiendo que dar razón del mérito de cada uno de los CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (436) documentos, sería innecesario, ... pero si pudo dar cuenta, ... POR GRUPOS DE PRUEBAS, por ejemplo, ... actas, ... cartas, ... informes, ... revocatorias del mandato, ... poderes, ... estatuto orgánico, ... testimonios, ... interrogatorios de parte, ... fallos de tutela, ... laborales, ... civiles, ... certificados, ... destrucción de la prueba, ... inspección judicial, ... ocultamiento de la prueba, ... en fin, tantas cosas que pudo observar, pero que lamentablemente no hizo. El "derroche

probatorio", o sea, el haber aportado esos CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (436) documentos, ninguno de ellos tachado por las demandadas, que hacen plena prueba contra ellas, buscaba probar el NEXO CAUSAL, de la responsabilidad de tipo AQUILIANO, entre la COMUNIDAD FRANCISCANA Y EL DEMANDANTE. Ese hecho de la intervención ilegal perjudicó a todos en la universidad, pero de manera particular y concreta al señor demandante, eso le ocasionó el daño civil y comercial, que lo llevó a él a proponer a la justicia civil y comercial de Colombia este caso, para que ella ordenara la reparación del mismo, como finalmente el honorable tribunal superior del distrito judicial de Cali, lo hizo. (Por eso he dicho con todo respeto, que el señor juez de la causa se olvidó del derecho)

5- Inobservancia manifiesta del último inciso del art. 176 del C.G.P., (*Por eso he dicho con todo respeto, que el señor juez de la causa se olvidó del derecho*)

6- Apreciación superficial (*Por eso he dicho con todo respeto, que el señor juez de la causa se olvidó del derecho*) de los CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (436) documentos, calificados y tildados por él, es decir, por el señor juez de la causa, como (derroche probatorio), ... ninguno de ellos tachado por las demandadas, que hacen plena prueba contra ellas. Con el debido respeto que la dignidad del señor juez me merece, pues nada tengo contra él, digo que se comportó allí, ... con respecto al tamaño de la prueba, ... de forma CÍNICA, ..., pues se burló de la mucha y demasiada prueba aportada, que según él, ... nada probaba sobre los hechos de la demanda".

12 de 18

7- El señor juez con el debido respeto que su dignidad me merece, nada tengo contra él ... olvidó (*el derecho, el precedente, la doctrina y la jurisprudencia*) respecto a la naturaleza declarativa de la sentencia ordinaria laboral Y SUS EFECTOS EX TUNC (DESDE SIEMPRE), QUE RETROTRAE SUS EFECTOS JURÍDICOS AL MOMENTO MISMO EN QUE COMENZÓ A ESTRUCTURARSE Y CONFIGURARSE EL DAÑO, O SEA, AL 11 DE ENERO DE 2005, tiempo en que debió ser indemnizado el demandante conforme la REALIDAD PROCESAL, pues los fallos constitucional de tutela y ordinario laboral concluyeron que el demandante nada había hecho, y que por tanto su despido fue sin justa causa.

8- El señor juez olvidó (*el derecho*), al no aplicar al caso, ... la compensación que manda hacer el art.1715 del código civil, ope legis, por ministerio de la ley, cuando las partes son mutuamente deudoras y acreedoras de obligaciones exigibles dinerarias, que opera aun sin conocimiento o consentimiento de los deudores. (Por eso he dicho con todo respeto, que el señor juez de la causa se olvidó del derecho)

9. El demandante nunca dijo que tenía relación contractual, o de trabajo con la OFM, o sea, con la COMUNIDAD FRANCISCANA. No lo dijo en el libelo de la demanda, ni cuando recorrió el traslado de las excepciones de fondo, ni cuando solicito nuevas pruebas, y en el interrogatorio de parte fue muy claro en afirmar que su relación con la COMUNIDAD FRANCISCANA NO ERA DE TIPO CONTRACTUAL, ERGO, SINO ES UNA DE LAS COSAS, ENTONCES ES LÓGICAMENTE LA OTRA, ES DECIR, LA RESPONSABILIDAD DE TIPO

EXTRACONTRACTUAL. Buscar en la sentencia a partir de la página 44 hasta la 48, una responsabilidad de tipo contractual, fue una perdida de tiempo, eso era INNECESARIO, porque el demandante nunca ha DICHO QUE EXISTA TAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL ENTRE ÉL Y LA COMUNIDAD FRANCISCANA. Con el debido respeto que el señor juez me merece por razón de la majestad (investidura) que representa, y dado que nada tengo contra él, ... **He dicho con todo respeto que se le olvidó la lógica, ya que si no es una cosa, es lógicamente la otra.**

10. El "derroche probatorio" (sentencia de primera instancia, p. 47, párrafo 3), ... el reguero de papel y tinta (LOS CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS (436) documentos, ninguno de ellos tachado por las demandadas, que constituyen plena prueba contra ellas), solo buscaba de forma efectiva, probar que la OFM, o sea, la COMUNIDAD FRANCISCANA, intervino de forma ilegal, su fundación la USB CALI, esto es, la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, SECCIONAL DE CALI, ... a partir del 15 de septiembre de 2004 en adelante, ... este hecho, lo prueban LAS CINCO ACTAS DE

13 de 18

INTERVENCIÓN, QUE SE ENCUENTRAN EN LA PÁGINA 271 Y SS DEL CUADERNO #1 DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Dos (2) actas son de la COMUNIDAD FRANCISCANA y tres (3) de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA. LA CARTA DEL PADRE PEÑA Y SU TESTIMONIO CUATRO Y MEDIO AÑOS MÁS TARDE, EN DONDE RATIFICA TODA SU CARTA DE FEBRERO 10 DE 2005, SON MUY DICIENTES. El padre PEÑA, no era un simple fraile, el padre PEÑA, era de conformidad con las actas 23 y 24, que se encuentran en la página 271 y ss del cuaderno #1 del expediente digital, y el certificado de existencia, vigencia, y representación legal, de las funciones del padre PEÑA, expedido por el ministerio de educación nacional (MEN), que se encuentra en la p. 335 del cuaderno #1 del expediente digital, el rector general de la UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA EN COLOMBIA, el REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA EN COLOMBIA, y el RECTOR DE LA SECCIONAL EN CALI DE LA UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA. El padre PEÑA dice toda la verdad, el DEMANDANTE dice toda la verdad, y la prueba aportada confirma más allá de toda duda razonable, que eso fue lo que ocurrió. EL informe de las cincuenta y cinco (55) personas despedidas incluido el demandante, entregado por la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, SECCIONAL DE CALI, dentro de la diligencia de inspección judicial, el 23 de noviembre de 2009, que se encuentra en la p. 193 y ss, del cuaderno #1 del expediente digital, es muy diciente. Las actas y las cartas también lo son. Todos estos documentos prueban en todas sus partes los hechos de la demanda 76001-31-03-001-2018-00277-00 de abogado FRANCISCO VELASCO vs OFM y USB. (al señor juez se le olvidó del derecho, la parte final o inciso final del artículo 176 del código general del proceso, que manda siempre, exponer de forma razonada o SEA LÓGICA, el mérito que le asigna a cada prueba, que es un hecho, la prueba es el contenido de su sentencia, en donde podemos apreciar que el señor juez no hizo eso. **Por eso he dicho que se olvido de la lógica, ni he ultrajado, ni he insultado al señor juez a quo, sólo me he limitado a decir: ... La verdad, solo la verdad y nada más que la verdad. Ya los honorables magistrados que conforman la comisión de**

disciplina judicial, que me van a juzgar dirán si esto fue así, o por el contrario, decirlo de esa manera constituye una falta mía.

11. La carta del padre PEÑA, p. 249 y ss del cuaderno #1 del expediente digital, revela con lujo de detalles la intervención ilegal, es decir, la violación de la autonomía universitaria de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, SECCIONAL DE CALI, y la usurpación de las funciones de intervención EXCLUSIVAS del señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, por parte del ministro provincial FRANCISCO LEONARDO GÓMEZ VERGEZ de la COMUNIDAD FRANCISCANA. ***(Al señor juez se le olvidó el derecho, porque la apreciación de esta prueba fue pasada por alto, ya que***

14 de 18

estaba obligado por ministerio de la ley, a referirse a ella, y no lo hizo).

12. Al juzgar privadamente al rector, es decir, al hacer de juez y parte, los agentes DAZA y GÓMEZ VERGEZ de la COMUNIDAD FRANCISCANA, usurparon las funciones de los señores JUECES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, únicos, con jurisdicción y competencia para adelantar un proceso de esa naturaleza. ***(Al señor juez se le olvido la lógica, había que distinguir una cosa de la otra, y él no lo hizo)***

13. La carta ilegal del ministro provincial GÓMEZ VERGEZ de la COMUNIDAD FRANCISCANA, aportada por las partes, ... sino por un tercero, ... que mantuvieron oculta durante catorce (14) años a cuatro (4) jueces de la república, de fecha enero 7 de 2005, archivo 055, primera instancia del expediente digital, ... en donde este, o sea, el ministro provincial (un tercero) ... le ordena al RECTOR GENERAL, con autonomía de rango constitucional, art. 69 de la constitución política de Colombia, ... que despida nueve (9) personas incluido el señor demandante, es muy diciente. Que contiene la "y" conjuntiva, que de conformidad con la sana crítica, si una persona hace eso, obliga a un mismo tiempo y a un mismo nivel a ambas entidades, si sólo quería obligar a la universidad de san buenaventura, no ha debido colocar en esa carta, que se trataba del ministro provincial de la COMUNIDAD FRANCISCANA, sino colocar solamente el cargo de presidente del consejo máximo, su nombre, esto es, FRANCISCO LEONARDO GÓMEZ VERGEZ, el sello únicamente de la universidad y ya. Pero vemos que no lo hizo así, la "y" conjuntiva, no deja la menor duda, de que en este caso particular y concreto de la carta del 7 de enero de 2005, FRANCISCO LEONARDO GÓMEZ VERGEZ, obligó a ambas entidades, y no olvidemos, que para que no quedara duda al respecto, estampó su sello de la "ordo fratrum minorum", o sea, de la orden de los hermanos menores franciscanos, de 800 años de antigüedad. Por eso he dicho que en este caso particular y concreto, al señor juez se le olvidó la lógica, porque no supo distinguir entre una cosa y la otra.

El señor juez no distinguió (lógica) la diferencia fundamental que existía entre el presidente de la junta directiva de la universidad y el ministro provincial de la comunidad franciscana. Ni siquiera el presidente de la junta directiva de la universidad, de conformidad con el art. 16 de los estatutos vigentes en la época de los hechos de la demanda, que aparece en la página 113 del cuaderno #1 del expediente digital, permitía que el presidente del consejo máximo de la

universidad, elaborará la carta del 7 de enero de 2005, pues sí lo hacía, terminaba dando órdenes al presidente de la empresa (al padre PEÑA RECTOR GENERAL), eso no lo podía hacer él, como

15 de 18

presidente de la junta directiva de la universidad, pero además, recordemos que el padre PEÑA RECTOR GENERAL, era al mismo tiempo, el representante legal de la universidad en Colombia y el rector de Cali, o sea, el gerente de la empresa. Concluir que el presidente del consejo máximo de la universidad, podía dar esa orden ... al RECTOR GENERAL padre PEÑA, ... de despedir nueve (9) personas, incluido el demandante de este proceso, ... es conceder al presidente del consejo máximo una atribución que no tenía, y que prueba la usurpación de las funciones propias del RECTOR GENERAL por parte del presidente del consejo máximo de la universidad, a la luz del artículo 69 de la constitución política de Colombia y de la ley 30 de 1992. Es un motivo de casación, ... darle a una norma el alcance que no tiene, ... ES REVESTIR AL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA UNIVERSIDAD, O SEA, AL PRESIDENTE DEL CONSEJO MÁXIMO, ... de unas funciones o atribuciones que no tenía.

Por eso he dicho con el debido respeto, que al señor juez de la causa, se le olvidó la lógica. Ya que en este caso concreto, confunde una cosa, con otra, ... confundió al presidente de la empresa con el presidente de su junta directiva.

Recordemos que olvidar la lógica, es olvidar la verdad, porque la una es un correlato de la otra. Si algo no se contradice, eso es considerado lógico y por lo tanto verdadero, es decir, cierto. Si algo se contradice, o sea, que resulta ilógico, irracional, es que no es cierto, no está amparado por el manto de la verdad, o sea, que es falso. Por eso los señores jueces de la república de Colombia están indefectiblemente sometidos al imperio del derecho y de la verdad, ... ellos jamás se pueden apartar de ese mandato constitucional y legal, que garantiza una adecuada administración de justicia.

14. El art. 16 del ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, vigente en la época de los hechos de la demanda, que se encuentra en la p. 113 del cuaderno #1 del expediente digital, que se refieren a las facultades y funciones del consejo máximo, de su lectura se desprende que ninguna de sus cláusulas autorizaba a un tercero, o al presidente de la junta directiva, es decir, al presidente del consejo máximo de la universidad, a dar órdenes al rector, y mucho menos, mandar despedir personal de la universidad. ***La lógica falló en este caso.***

15. La condena de DAZA, p. 443 del cuaderno #1 del expediente digital. La actuación de MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO, apoderada de la COMUNIDAD FRANCISCANA, líder de la cacería de brujas, que hizo de juez y parte, cuando en nombre y representación de la COMUNIDAD FRANCISCANA,

16 de 18

investigó, juzgó y condenó a los cincuenta y cinco (55) empleados de la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, SECCIONAL DE CALI, injustamente despedidos por ella.

Quien dentro del consejo máximo del 22 de noviembre de 2004, en donde ella solicita ilegalmente de forma expresa, como quedó en el acta #26 de esa fecha, el despido del demandante de este proceso, ... momento procesal, circunstancia de modo, tiempo y lugar, en donde claramente incurre ella en una vía de hecho, pues DAZA era un tercero, situación que se constituye en un hecho antecedente del daño, cometido al demandante, que este alega se le propinó por parte de los agentes DAZA Y GOMÉZ VERGEZ de la COMUNIDAD FRANCISCANA, que viene a fundar uno de los hechos, o nexo causal, en que el demandante configura y estructura la RESPONSABILIDAD DE TIPO AQUILIANO que le deduce a la COMUNIDAD FRANCISCANA, por cuenta de la acción ilegal cometida contra él, por sus agentes DAZA Y GÓMEZ VERGEZ, ... para sostener y anclar en ese hecho ... y en la carta ilegal del provincial, ... como en la carta de despido, ... los hechos antecedentes del daño, o sea, los hechos cometidos por los agentes DAZA Y GÓMEZ VERGEZ de la COMUNIDAD FRANCISCANA, que llevaron a impedir la indemnización del demandante el 11 de enero de 2005, que termino desencadenando que los pagarés que el señor demandante debía a la universidad, ... uno de 78 millones de pesos, ... y otro de 9 millones de pesos, ... no se pudieran cruzar con la liquidación del demandante, por sustracción de materia, provocando su cobro por cuerda separada en la justicia ejecutiva civil, la generación de 113 millones de pesos por concepto de intereses de mora y costas, ... pago injusto, efectuado el 29 de septiembre de 2014 a la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, SECCIONAL DE CALI, que se pudo evitar, si el 11 de enero de 2005, los agentes DAZA Y GÓMEZ VERGEZ no hubieran impedido a la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, SECCIONAL DE CALI, indemnizar al demandante de este proceso. Hecho que no fue analizado, como debió hacerse, de acuerdo con el inciso final del artículo 176 del CGP. **Por eso he dicho con todo respeto que al señor juez se le olvidó el derecho, pues no se dió en este caso concreto y particular, cumplimiento a la norma arriba citada.**

16. La revocatoria del mandato de DAZA, p. 339 continuación 2 del cuaderno #1 del expediente digital. Hecho que no fue analizado, como debió hacerse, de acuerdo con el inciso final del artículo 176 del CGP. **Por eso he dicho con todo respeto que al señor juez se le olvidó el derecho, pues no se dió en este caso concreto y particular, cumplimiento a la norma arriba citada.**

17 de 18

17. El poder de la Universidad a DAZA, suscrito el 7 de diciembre de 2005, para que adelantara el proceso penal, hasta ese momento ella trabajaba exclusivamente para la COMUNIDAD FRANCISCANA, con base en Contratado de mandato, suscrito el 8 de octubre de 2004. ver p. 339 continuación 2 del cuaderno #1 del expediente digital. **Hecho que no fue analizado, como debió hacerse, de acuerdo con el inciso final del artículo 176 del CGP. Por eso he dicho con todo respeto que al señor juez se le olvidó el derecho, pues no se dió en este caso concreto y particular, cumplimiento a la norma arriba citada.**

Estas son pues las razones que estimo de forma muy respetuosa, la honorable comisión de disciplina judicial, debe tener en cuenta para revocar la sentencia de primera instancia.

Se anexan tres (3) archivo PDF que contienen:

1. En diez y ocho (18) folios, la interposición del recurso de apelación contra la sentencia sancionadora injusta de primera instancia y su correspondiente sustentación.
2. Archivo 048 del expediente digital. En cuatrocientos seis (406) folios, alegato de conclusión y la transcripción de los cuatro (4) fallos de la justicia de Colombia, posteriores a la sentencia de primera instancia proferida por el señor juez 1 civil del circuito de Cali, en donde la sala civil del honorable tribunal superior del distrito judicial de Cali, y las altas cortes, o sea, la sala de casación civil de la honorable corte suprema de justicia, la sala de casación laboral de la honorable corte suprema de justicia, y la sala número doce (12) de revisión de la honorable corte constitucional de la república de Colombia, concluyen que el señor juez 1 civil del circuito de Cali, quejoso, quien nunca se presento a las audiencias de apertura y juzgamiento de este proceso, se equivoco gravemente en su sentencia del 10 de agosto de 2021.
3. Archivo 049 del expediente digital. En un folio (1), el indice de las pruebas, alegato de conclusión, fallo del señor juez 1 civil del circuito de Cali de fecha 10 de agosto de 2021, y los cuatro (4) fallos del tribunal de Cali y de la altas cortes de la república de Colombia posteriores a la sentencia del 10 de agosto de 2021, que concluyen que el señor juez primero (1) civil del circuito de Cali, en su sentencia de primera instancia del 10 de agosto de 2021, se equivocó gravemente en la misma.

Cordialmente.

FRANCISCO JAVIER VELASCO VÉLEZ

CC #14.976.167 de Cali

TP #15.433 del C.S.J.

Calle 17 #85c-44 Torre 5 Oficina #602

Teléfono #602-371-5090

Celular #321-581-3770

Correo digital: franciscovelasco2009@gmail.com Cali, Valle del Cauca, Colombia, Sur América.

Por favor acusar recibo de este correo. Gracias.

[76001-2502-000-2022-00985-00 apelación senten...](#)

[76001-25-02-000-2022-00985-00 INDICE DEL ARCHIV...](#)

[76001-25-02-000-2022-00985-00 PRUEBAS DEL DISCI...](#)